UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"
Repositorio Institucional

La unipersonalidad societaria para emprendedores. Análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)

Año
2018

Autor
Mercaú, Nicolás Emanuel

Director de tesis
Bustos, José María

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María.**

CITA SUGERIDA
Mercaú, N. E. (2018*). La unipersonalidad societaria para emprendedores. Análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).* Villa María: Universidad Nacional de Villa María

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

INSTITUTO ACADÉMICO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO

TALLER DE INTEGRACIÓN PROFESIONAL

LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA PARA EMPRENDEDORES

Análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)

AUTOR: Nicolás Emanuel Mercaú

TUTOR: Cr. José María Bustos

2018

Agradecimientos

Si bien la graduación es un logro personal, no sería justo atribuírselo solamente al esfuerzo individual que se realizó para concretarlo sino también a aquellas personas que nos rodean creando un contexto que conspira a nuestro favor para alcanzar nuestros objetivos. Por ende es válido al menos intentar esbozar una simple mención:

A mis padres Néstor y Silvia, ejemplos de sacrificio, honestidad y abnegación por los valores inculcados, impulsándome a alcanzar los objetivos y sostenerme para no claudicar en el intento.

A mi hermano Martín y mi cuñada Silvia, por el apoyo continuo en la carrera y alegrarnos los días con mis dos sobrinos, Maximiliano y Mateo.

A toda la familia que también estuvo presente en cada instancia.

A Magali y a toda su familia por el constante aliento brindado para poder finalizar esta etapa y el acompañamiento permanente.

A mis amigos y compañeros, los de siempre y los ocasionales, por las escapadas necesarias y haber bregado porque llegue este día.

A cada uno de los profesores que enriquecieron mi conocimiento y en especial al tutor de mi TIP Cr. José María Bustos por aconsejarme correctamente en su realización, al Cr. Jorge Orlando Pérez por impulsarme en el terreno de la investigación y a todo el equipo de investigación 2018-2019 sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas que están tratadas en la presente.

A la universidad pública, ya que sin la decisión política de estado de apostar a la educación, tanto yo como muchas personas no hubieran podido alcanzar su meta.

A la memoria de seres queridos como José, Alberto, Ivonne, Nora, María y Daniel.

Nicolás

INDICE 3

ABREVIATURAS 4

PROLOGO 5

SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL 6

- **MARCO TEORICO Y DOCTRINARIO** 7
  - INTRODUCCION 8
  - LA SOCIEDAD 8
  - EVOLUCION HISTORICA 9
  - LA SOCIEDAD EN ARGENTINA. 11
  - JUSTIFICACION DE TEORIAS DE LA UNIPERSONALIDAD 13
  - RESEÑA DEL DERECHO COMPARADO 17
  - MITOS Y VALLAS CONCEPTUALES 22
  - VENTAJAS 24
- **PROCESO NORMATIVO Y LEGISLATIVO** 26
  - ANTEPROYECTO ORIGINAL DE REFORMAS SOCIETARIAS 27
  - CAMBIOS EFECTUADO SOBRE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL 35
  - LEY 27.290 MODIFICATORIA DE LA S.A.U. 40
- **CONCLUSION** 43
  - CONCLUSION 44

BIBLIOGRAFIA 46

ABREVIATURAS

SU: Sociedad unipersonal. Sociedad unimembre. Sociedad de un solo socio o de socio único.

SA: Sociedad Anónima.

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

SC: Sociedad Colectiva.

SCS: Sociedad en Comandita Simple.

SCA: Sociedad en Comandita por Acciones.

SCI: Sociedad Capital e Industria.

EURL: Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

SURL: Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

SAU: Sociedad Anónima Unipersonal (Arg. 2015).

SAS: Sociedad por Acciones Simplificada (Arg. 2017).

CCC: Código Civil y Comercial Unificado (Arg. 2015).

LACE: Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (Arg. 2017).

PEN: Poder Ejecutivo Nacional.

PROLOGO

A modo de resumen, el presente trabajo tiene como propósito exponer esta nueva creación legislativa de la Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante SAU).

Muchos doctrinarios del derecho comercial exponían y justificaban la necesidad de crear y regular la sociedad unipersonal, debido a la gran evolución que ha tenido la rama societaria en el dinámico mundo de los negocios.

Ya han sido varios los intentos por modificar la Ley General de Sociedades (en adelante LSG), pero sin embargo la misma se vio alterada en varios aspectos por la Unificación de los Códigos Civil y Comercial (otro viejo anhelo doctrinario), dentro de la misma ley “ómnibus”.

Sin embargo el Nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCC) acaparo toda la atención de la opinión doctrinaria y profesional, relegando a la SAU como un “tema mas” dentro de la gran reestructuración sustancial del derecho privado, siendo que el mismo es de gran importancia para el contador publico, por lo cual el tratamiento de la temática es de su inmediata incumbencia por su inminente incorporación dentro del programa de la cátedra societaria.

Además se realizara una exposición de motivos sobre la critica a la SAU así conformada, efectuando un paralelismo entre las aspiraciones doctrinarias y la aprobación definitiva de la legislación.

Es la intención del este trabajo integrador introducir y abordar los aspectos teóricos, normativos y prácticos de la SAU, sin dejar de lado la mirada critica que caracteriza al proceso investigativo.

SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL (SAU)

MARCO

TEORICO Y DOCTRINARIO

INTRODUCCION

El hombre es un ser social que tiene tendencia a la interacción con las demás personas y a asociarse. Esa predisposición natural hacia el agrupamiento, esta motivado por finalidades diversas que caracterizan esa actitud asociativa.

En virtud de esa asociatividad intuitiva del hombre, fue él mismo quien creo las condiciones para que se desarrollara esa función social.

Dentro de la multiplicidad de motivaciones que llevan a las personas al agrupamiento encontramos el fin de lucro o la finalidad económica. El derecho moderno se ocupo de atender esas necesidades regulando este tipo de organizaciones creando la figura de sociedades comerciales.

LA SOCIEDAD

Antes de hacer el desarrollo de las sociedades comerciales es menester aclarar las implicancias entorno al uso de la palabra sociedad, ya que su léxico puede comprender múltiples fenómenos y acepciones. Encontramos dos sentidos para el uso de “sociedad”:

La sociedad en un sentido amplio o lato: puede referirse a cualquier agrupación o reunión de personas, aliadas por un nexo en común, con una unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple con la cooperación de sus integrantes a un fin general de utilidad común.

Se advierte así que el uso de la palabra sociedad (en la concepción amplia) hace referencia a dos clases de figuras: las típicas (sociedad en sentido estricto) y las otras dentro de un marco amplio, liberal y generoso en cuanto a formas que constituyen una variedad sin fin al involucrar a todos los negocios asociativos.

La sociedad en sentido estricto o propio: implica la referencia concreta a un sujeto de derecho típico. Es decir, a sociedades dotadas de personalidad jurídica. La

negociación común exteriorizada a nombre colectivo es el rasgo característico que permite diferenciar la sociedad en sentido estricto del resto del universo de sociedades. De ahora en más al referirnos al término sociedad estaremos haciendo referencia a la sociedad en sentido estricto como sujeto de derecho.

EVOLUCION HISTORICA

Las sociedades han tomado tal relevancia que la mayoría de la economía transcurre a través de las mismas, gracias a su constante proceso de transformación.

Sus comienzos datan de la civilización antigua, pero es en Grecia donde se produce un importante desarrollo económico (burguesía mercantil) acompañado de una incipiente libertad política (democracia ateniense). Sin embargo las agrupaciones asociativas se manifestaron recién en el siglo IV a.C. las cuales se concentraban en el dominio y explotación de bienes de capital navíos (*Nautikon Dancion*), que consistía en realizar un aporte, mas de estilo préstamo, que regresaba al asociado con un interés variable al riesgo (commenda) si la expedición fue exitosa.

Luego la “societas” romana era un mero contrato asociativo con beneficios y perdidas estipuladas (no estable en el tiempo), que no era sujeto de derecho, no contaba con patrimonio diferenciado, no constituía garantía a los terceros y donde no exitista solidaridad. Es decir que la sociedad se reconocía originariamente como contrato y no como sujeto de derecho.

Estas concepciones originarias fueron evolucionando. Surgieron varias necesidades:

1. La plena capacidad jurídica a la sociedad como sujeto de derecho

2. La afectación de un patrimonio autogestante como elemento de la personalidad

3. El proteger al tercero acreedor social frente a los acreedores individuales del socio

4. La limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales

5. El establecimiento de formas típicas de sociedad (numerus clausus)

Función económica

La sociedad actual data de la revolución industrial (Maquinismo del siglo XIX), cuando la prosperidad económica elevo los medios de producción (se multiplicaron vertiginosamente las empresas) y se hizo necesario contar con grandes cantidades de capital que no estaban disponibles en pocas personas (poco capital concentrado). Al recurrir a los inversores y, más aun, a los pequeños ahorristas, las relaciones se tornaron complejas.

La generación de patrimonios autogestantes escindidos de las personas físicas (Requerimiento económico) y la regulación de las relaciones entre las estructuras societarias y sus socios (Requerimiento organizacional), propiciaron, como resultado de la conciliación de esas demandas, la concepción de la sociedad como sujeto de derecho. Estas causas de aparición de la sociedad en el mercado y en la legislación, determinan su enorme difusión, a tal punto que no es concebible la prosperidad y organización económica sin ella.

Es decir que su función económica es la de dar seguridad jurídica al vinculo entre los socios y a los terceros que se relacionan con la sociedad, además de regular los bienes afectados a la actividad de la sociedad para dar protección, también, a socios y terceros.

Formas jurídicas de organización

Esta estructura societaria es una de las más modernas expresiones del hombre en su búsqueda de medios para realizar actividades comerciales, industriales, servicios, etc. dentro del complejo y dinámico contexto actual. Pero la sociedad

convive con otras dos formas de organización: La persona física (ejerciendo individualmente) y la actuación asociativa contractual.

Esta idea de organización societaria adquiere cada vez más protagonismo, ganando terreno en las relaciones económico-jurídicas y perdiendo fuerza de importancia la noción del empresario individual. Además el modelo de responsabilidad ilimitada que arriesga todo su patrimonio a merced de la puesta en marcha de una actividad económica, la cual en todos los aspectos nunca se puede garantizar el éxito de la misma, tiende a desaparecer. Incluso los comerciantes individuales se instituyen en sociedades para gozar del beneficio de la limitación a la responsabilidad.

La sociedad se fue institucionalizando en su concepción jurídica como sujeto de derecho de permanencia en el tiempo, abandonando las nociones contractuales que son reservadas para los negocios jurídicos asociativos que no se identifican como persona jurídica (contratos participativos).

Actualmente es impensado encarar un emprendimiento sin optar por los beneficios que presentan las distintas estructuras societarias, incluso dentro de su complejidad (grupos económicos o sociedades de sociedades).

LA SOCIEDAD EN ARGENTINA. CARACTERISTICAS.

La historia societaria argentina comienza con la sanción de la Ley 15 en 1862 del Código de Comercio de la Republica Argentina (ya unificada en aquel momento con la Constitución Nacional de 1953). Principalmente sus autores, Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield, se basaron en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y el Código de Comercio francés de 1807, con ciertas influencias de la legislación española, portuguesa y holandesa. Este cuerpo jurídico contenía también las disposiciones de la legislación civil que luego fue escindida en el Código civil en 1871, por lo que el Código de Comercio se reformo y adapto en 1989 mediante la Ley 2.637.

El Libro Segundo “Los contratos de comercio”, titulo tercero “De las compañías o sociedades”, regulaba al ámbito societario (126 artículos): La primera parte contenía las “Disposiciones generales” en donde se trataban todos los tipos sociales:

Sociedad anónima, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad de capital e industria, sociedad accidental o en participación y las habilitaciones.

La segunda parte se refería a los derechos y obligaciones de los socios, disolución y liquidación y la regulación de los conflictos entre los socios.

Como se puede apreciar de antemano, al estar incluidos en el Libro Segundo, la concepción inicial de las sociedades en Argentina es eminentemente contractual. Se requería aprobación estatal para poder funcionar.

La primer reforma de 1889, influenciada por la legislación portuguesa e italiana impuso: requisitos formales de constitución, sociedades constituidas en el extranjero, responsabilidad de los socios y administradores, el funcionamiento de los tres órganos, la posibilidad del accionista de protestar las resoluciones sociales. Fue criticado por la doctrina por su técnica legislativa.

En el siglo XX la Ley 11.388 de 1926 estableció un régimen especial para cooperativas y luego la Ley 11645 de 1932 incorporo la sociedad de responsabilidad limitada (surgido como variante de la anónima en Inglaterra). El objetivo de la incorporación de este nuevo tipo social fue de trascendental importancia ya que se limitaba la responsabilidad beneficiando a los socios de las PYMES, gracias a su simple funcionamiento en comparación con la anónima. Fue la primera vez en que se pensó en otorgar una herramienta simple a las pequeñas y mediana empresas, que cumplen un rol fundamental en la economía.

A mitad de siglo se hizo presente la necesidad de contar con una ley que regulara a todas las sociedades comerciales. Hubo varios intentos truncos en 1959, 1963 y 1967.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1971 la Comisión Redactora (Halperin, Fargosi, Zaldivar, Odriozola y Colombres) presentaron el Proyecto de Ley General de Sociedades sancionado en 1972. La Ley 19.550 es la cual rige actualmente y es un texto jurídico de calidad ya que ha sufrido varias reformas menores (Leyes: 19.666, 19.880, 20.468, 21.304, 21357, 22.182, 22.458 y 22.686) y sustanciales (Leyes 22.903 y 24.435), sin perder de vista la esencia y el espíritu de la ley societaria.

Es una ley inspirada en la libertad contractual. Se abandona así la naturaleza contractualista de la sociedad y se instala el concepto del contrato plurilateral de organización, extractado del derecho italiano. La persona jurídica nace desde la constitución, dejándose sin efecto la autorización estatal para funcionar, la cual fue reemplazada por una fiscalización estatal.

Su texto fue reordenado por el PEN en 1984 y es la ley que rige en nuestros días. Antes de la reforma del CCC era requisito esencial la pluralidad de socios tanto para la constitución (generalmente con un contrato plurilateral de socios) como para su funcionamiento. Sin embargo hubo varios intentos doctrinales de efectuar una reforma a la LGS e introducir la figura de la sociedad unipersonal pero que no lograron su cometido.

Finalmente a partir del 1º de Agosto de 2015 entra en vigencia la ley 26.994, aprobada el 1º de octubre de 2014, que modifica a la LGS introduciendo, entre otros cambios, la Sociedad Anónima Unipersonal.

JUSTIFICACION DE LAS TEORIAS DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA

Las sociedades como medio de desarrollo económico de las personas ya esta naturalizado dentro del mundo de los negocios gracias a su evolución histórica hasta la actualidad, ya que lo que antiguamente era una novedad desconocida por la mayoría de los actores económicos, hoy es habitual la vinculación jurídica y económica con las sociedades.

Partiendo de esa normalización, se han ido complejizando las relaciones hasta de las sociedades mismas, como ha de ser el fenómeno de la concentración económica (Sociedades de sociedades).

Dentro de esa complejización es que se desarrollan diferentes tesis sobre la sociedad unipersonal. Esto es la posibilidad de que tan solo una persona pueda constituir una sociedad con personalidad jurídica propia y distinta de quien la constituye. Esta idea empieza a justificarse en la práctica ya que grandes empresas escindían parte de su patrimonio para generar un negocio distinto bajo la forma de sociedad y precisaban de otra persona (Física o jurídica) para poder constituirla. La mayoría de ellas tenían el capital mayoritario total (incluso del 99%), siendo el socio minoritario una mera herramienta para poder constituir el nuevo patrimonio autogestante.

La posibilidad de regular la sociedad unipersonal en principio traería aparejado la seguridad jurídica que todo país quiere garantizar a través del sistema de derecho.

Distintos antecedentes han intentado justificar la creación de la SU como lo han hecho en algunas partes del mundo:

1. Un gran antecedente jurisprudencial es el caso ¨Salomon v. Salomon and Co. Ltd.¨ de 1987 de la Cámara de los Lores, que estableció:

"…que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres¨.

No interesa el "real titular de la participación" en la sociedad, ni para su constitución ni para su funcionamiento. Esto estableció un precedente en Inglaterra y Estados Unidos para lo que luego se conocerían como las "One Man Company", preservando la limitación en la responsabilidad.

2. La IGJ sistemáticamente ha denegado la constitución de las llamadas sociedades de cómodo, las cuales son aquellas que se disfrazan de sociedad, en donde en un solo socio se concentra el 99% de la participación, mientras que el otro (generalmente prestanombre o testaferro) posee el 1%.

La IGJ esta dispuesta a "prescribir que la pluralidad de socios deba ser sustancial y no formal" (Resolución General 7/2005). Si bien la LGS solo exige la pluralidad de socios sin especificar una participación mínima obligatoria de cada uno, el organismo regulador ha entendido que detrás del velo societario se esconde una sociedad de una sola persona (sociedad de cómodo), en donde el socio mayoritario (socio real) es quien en definitiva aporta el capital sustancial y se lleva casi todos los beneficios y corre con la mayoría del riesgo, mientras que el socio minoritario (socio de "paja") con una participación "insignificante", es solo un mero requisito formal el cual no se puede traducir en una real intención de participar de una actividad económica para obtener beneficios y soportar las perdidas.

El instituir la figura de sociedad unipersonal es una solución a desalentar este tipo de artilugios jurídicos para sincerar las relaciones.

3. Las sociedades del Estado (SE), pueden estar constituidas por un único socio que es el Estado mismo. Este es un gran antecedente, que proviene de la ley 20.705 de 1974, y que pone de manifiesto la posibilidad de que ser pueda constituir una sociedad con un único socio. La idea en tal sentido es transpolar el ejemplo estas sociedades con objetos sociales de carácter publico al ámbito privado, ya que poseen la misma estructura que las SA.

4. El articulo 25 inciso b) del decreto 677/2001 (Régimen de transparencia de la oferta publica) regula la posibilidad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros, por parte de la persona controlante (que ostente un control "casi total") mediante una declaración unilateral de voluntad. Esta disposición es válida para las sociedades anónimas con acciones cotizables y la declaración es practicada por el órgano de administración (Persona jurídica) o a través de instrumento público (Persona física).

Esta medida permite que no se aplique el inciso 8 del artículo 94 de la LGS (Actualmente eliminado por la reforma de la ley 26.994), el cual establecía la causal disolutoria de la sociedad por la reducción a uno del número de socios.

5. El artículo 48 de la ley 19.552 (Concursos y quiebras) permite que un tercero obtenga la homologación de un acuerdo en el concurso y hacerse dueño de la totalidad de la participaciones del ente.

6. El extinguido inciso 8 del artículo 94 de la LGS, establecía la causal disolutoria de la sociedad por la reducción a uno del número de socios. Sin embargo permitía que esa condición de único socio permanezca por un lapso máximo de 3 meses para revertir su situación (Incorporación de nuevos socios). Durante ese plazo perentorio (último plazo urgente, concluyente e improrrogable) la sociedad queda autorizada a funcionar plenamente permitiendo mantener este centro de imputación diferenciada, pese a que el socio único cargara con la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.

En la redacción del artículo 93 de la LGS, sucede la misma situación de socio único y con el mismo plazo, pero ya con la particularidad de que el socio excluido lo sea en virtud de una causa justa. Además la nota distintiva de este régimen es que se produce una especie de confusión del patrimonio, en donde el socio único asume el activo y pasivo social. Ahora bien, esta confusión patrimonial no es tal ya que la sociedad es distinta del socio único subsistente y por ende sus patrimonios también. Al asumir la responsabilidad solidaria e ilimitada (Por derivación al artículo 94, inciso 8), se deja en claro que la confusión patrimonial no es tal, sino que el socio es titular de la totalidad de la sociedad. Los acreedores sociales deben interpelar a la sociedad y los acreedores particulares del socio, no pueden alegar que la masa patrimonial social pertenece al socio desconociendo a la persona jurídica propietaria del mismo.

7. La conformación de una sociedad por una sola persona ya se puede observar en algunas prácticas jurídicas. La escisión (Art. 88 LGS) es la clara aceptación de la división patrimonial generada por una declaración colegial de voluntad de una sola persona jurídica. También se observa en los actos de disposición hereditaria

a través de una declaración unilateral testamentaria de la persona física (Causante).Se justifica de esta manera la factibilidad de la creación de la sociedad emanada por la sola decisión de un único socio.

8. Los fideicomisos son patrimonios autogestantes que se escinden del patrimonio individual del fiduciante (que transmite la propiedad de bienes al fideicomiso) los cuales son administrados por el fiduciario autorizado. La característica del fideicomiso es que los acreedores individuales del fiduciante no pueden in contra los bienes fiduciarios.

Si bien no son sociedades (sujeto de derecho), lo que se intenta demostrar es que no se precisa de una pluralidad de participantes para separar parte del patrimonio y protegerlo de los acreedores individuales.

RESEÑA DEL DERECHO COMPARADO

La problemática de la sociedad de un solo socio también fue discutida en otros países hasta concluir en su aprobación.

Legislación Europea

España

En principio se consideraba inaceptable una sociedad unipersonal originaria. Luego la Directiva Comunitaria 667, permitía la SRL y SA unipersonal (1989) ya sea originaria o sobrevenida, contemplando así cualquier técnica de unipersonalidad, pero exigiendo que constara el carácter de único socio de la sociedad. La marca distintiva del régimen de sociedades español es la posibilidad de que una SU pueda crear otra sociedad unimembre. Dentro de estas sociedades pueden caber hasta las más pequeñas estructuras empresariales, satisfaciendo sus necesidades.

Finalmente esa misma disposición entra en plena vigencia, regulando la sociedad unipersonal con la ley 2 (1995) con la creación del “autocontrato”.

Inglaterra

Gracias al antecedente del fallo “Salomon v. Salomon and Co. Ltd.” (Cámara de los Lores, 1987), se modificó la Ley de Compañías (Companies Act 2.006) permitiendo constituir una Compañía Privada Limitada (*Limited Private Companies*) con un solo socio (1992), diferenciándose de las Compañías Privadas Ilimitadas (*Unlimited Private Companies*). Obviamente las Compañías Públicas (*Public Companies*) también pueden hacerlo.

Alemania

La Ley Alemana de Sociedades admitía en principio la sociedad devenida en unipersonal (Siglo XIX), es decir que se constituía con dos socios y luego el socio testaferro transfería sus participaciones al socio único. Sin embargo se produjo una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria a favor de legislar las SU.

Así se propicio que la figura de la SRL o más bien Sociedad de Fundación Unipersonal (*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*) sea utilizada por un único socio (1981), pero exigiéndose capital mínimo para así evitar la utilización de testaferros. Finalmente en 1994 se admite la unipersonalidad para el tipo SA (*Aktiengesellschaft*), y así facilitar el acceso de empresarios individuales al mercado de capitales. Las regulaciones para estos dos tipos societarios son idénticos a las sociedades pluripersonales, solo que con algunas mínimas disposiciones adicionales.

Francia

La unipersonalidad tomo relevancia desde la nacionalización de la banca en 1945 y años más tarde se estableció la ley 556 (1977) que permitía la creación originaria de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal (*Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle)* la cual es de responsabilidad limitada, pero no

así para la Sociedad Anónima. El socio único puede ser persona física o jurídica, excepto una SU.

Además se dio cabida a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (*Enterprise Unipersonnelle á Responsabilité Limitée*) con la ley 627 (1985), la cual también es persona jurídica, pero no es una sociedad, sino una técnica de afectación patrimonial a una actividad organizada. Obviamente la sociedad que constituya otra unipersonal, no puede ser también de socio único.

Entre las dos existen ciertas diferencias que las hacen más o menos atractivas según sea la característica del emprendimiento y otros aspectos a tener en cuenta.

Italia

Se crea (1993) la particular figura de Sociedad de Responsabilidad Limitada (*Società a responsabilità limitata)*, pudiendo ser la misma unipersonal. Así mismo también se permiten las sociedades plurilaterales devenidas en unimembres.

Holanda

Fuertemente influenciado los sistemas angloamericano y germano, se admiten las Sociedades de Responsabilidad Limitada (*Besloten vennootschappen*) con un único socio en el Código Civil (1986), pudiendo ser constituida tanto por persona física o jurídica.

Portugal

Se admite la unipersonalidad en la Sociedad por Cuotas de Responsabilidad Limitada (*Sociedade Unipessoais por Quotas de Responsabilidade Limitada*). También por decreto (1986) se permitió el Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada (*Establecimiento Individual de Responsabilidade Limitada*), el cual no es persona jurídica, prevé capital mínimo y reserva legal.

Bélgica

En el Código Civil (1987) introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad Limitada Unipersonal (*Eenpersoons Besloten Vennootschap Met Beperkte Aansprakelijkheid*) de forma originaria o devenida.

Legislación Americana

Brasil

Gracias a una reforma legislativa, se permite la limitación de responsabilidad del empresario individual bajo la figura de "subsidiaria totalmente integrada" (1976). Se trata de una sociedad anónima unipersonal cuyo único accionista es una sociedad brasileña. La principal condición es que esta sociedad, como accionista único, debe tener forzosamente la nacionalidad brasileña. En esta regulación no se expresa como causal de disolución la reducción a uno del número de socios.

Recientemente la ley ordinaria 12.441 (2011) estableció la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (*Empresa Individual de Responsabilidade Limitada*), siendo una persona jurídica con patrimonio diferenciado. Se exige un capital mínimo y una persona no puede formar parte de dos o más EIRELI. La sociedad devenida en unipersonal puede adoptar esta novedosa forma.

Chile

La ley 19.587 crea la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (2003), la cual es una persona jurídica y su correspondiente patrimonio propio. Además también se contempla la situación de una sociedad pluripersonal devenida en unipersonal.

Uruguay

Todavía la ley 16.060 de sociedades comerciales sigue receptando la plurilateralidad de socios (dos o más), que en caso de verse afectada puede

tornarse en una causal de disolución, salvo que se incorporen nuevo socios en un plazo especifico.

Paraguay

> La ley del comerciante (Ley 1.034) establece la (1983), pero no como persona jurídica, sino que simplemente la persona física ejerce el comercio limitando su responsabilidad al capital de la empresa, el cual es separado e independiente del patrimonio individual del comerciante. En lo que respecta al derecho privado el Código Civil paraguayo regula a las sociedades sin diferenciar civiles de comerciales, lo cual es una técnica jurídica de avanzada.

Colombia

Se admite la Empresa Unipersonal por la Ley 222 (1995), la cual es sujeto de derecho distinta de su propietario, con su patrimonio diferenciado y que puede ser constituida por una persona física o jurídica.

México

Antes la plurilateralidad era el requisito esencial de la constitución y no era aceptada la sociedad devenida en unipersonal. Recientemente se reformo la Ley General de Sociedades Mercantiles que permiten la SRL y SA sean unipersonales (2011) a los fines de eliminar los prestanombres, estableciendo que las participaciones sociales sean nominativas para controlar su transmisibilidad.

Estados Unidos

El Model Business Corporation Act. Elimino el requisito de pluralidad y permite que cualquier tipo societario este compuesto por un solo socio (sea persona física o jurídica): Sociedad de Personas con Responsabilidad Limitada (*Partnership*), Sociedad Responsabilidad Limitada (*Limited Partnership*) y Sociedad Anónima (*Corporation*)

Este país tiene el sistema jurídico de common law en donde los antecedentes (case law) y la jurisprudencia siempre estuvieron a favor de la sociedad unimembre.

Concluyendo el recorrido global

La idea de sociedad unipersonal tiene más evolución doctrinaria e historia en el viejo continente debido a la similitud de la mayoría de las legislaciones de esos países y como consecuencia de la Unión Europea. A diferencia de América en donde solo la legislación estadounidense ha sabido absorber las nuevas tendencias en materia societaria.

Esto explica en parte porque en la Angloamérica, gracias a la practicidad de sus leyes, existen sociedades unipersonales en la vida económica de esa región. En cambio en Latinoamérica todavía no está muy desarrollado el sistema de sociedades y hay una cuestión de idiosincrasia de sostener que la sociedad es un contrato (en el peor de los casos) o que la sociedad necesariamente debe constituirse con un contrato (lo cual es menos grave). Lo cierto es que la noción contractual nos lleva involuntariamente a pensar en la mínima existencia de dos partes para poder conformar un negocio jurídico, y por ende la existencia mínima de dos socios, estableciéndose éste como un límite inconsciente que impide la legislación y creación de las sociedades unipersonales.

MITOS Y VALLAS CONCEPTUALES.

Son enunciadas y sostenidas por sus detractores como prueba suficiente para no dar impulso a la sociedad de único socio:

1. La cuestión semántica y morfológica del termino "sociedad": Es valido el debate dogmatico para discernir sobre si corresponde llamar sociedad a un ente integrado por un solo socio.

Cuando hablamos del termino sociedad (en sentido lato), tanto conceptualmente como inconscientemente, imaginamos la unión o comunidad de varios miembros. Seria impensado concebir una sociedad consigo mismo y lo mas lógico seria pensar en crear un nuevo instituto como la empresa individual o el patrimonio de afectación. Sin embargo la sociedad comercial (en sentido estricto) tiene otra funcionalidad: Instrumental.

En definitiva solamente estamos hablando de una forma de llamar a este instrumento (Sociedad), el cual se instituye como sujeto de derecho. Si bien se podría darle el estatus de persona jurídica a una empresa individual o patrimonio de afectación, se estaría yendo en contra de la armonía y unicidad del derecho, forjando una nueva categoría de sujeto de derecho, separado de las sociedades. Es por eso que se piensa a la sociedad como unipersonal, porque es ella misma el sujeto de derecho sin importar cuantas personas lo conformen.

2. No existe afecttio societatis: Justamente esta condición debe estar presente cuando hay pluralidad de socios (dos o mas), siendo totalmente irrelevante en las sociedades unipersonales. Además gran parte de la doctrina sostiene que el afecttio societatis solo debe observarse al momento de realizar el negocio jurídico de constitución, ya que después si desaparece, se estará pendiente a las mayorías en torno a las deliberaciones del gobierno social para la determinación de decisiones, pero no obstante su presencia siempre es recomendable para que exista una suerte de armonía en el ámbito interno de la sociedad.

3. Posibilidad de cometer fraude: No hace falta que sea tan solo un socio para realizar una defraudación a terceros utilizando una figura legal societaria, si bien es cierto que puede llegar a ser mas ágil la comisión del delito ya que en una sola persona se concentran todas las decisiones y no posee otro socio que detenga su actitud. Tanto la sociedad unipersonal como pluripersonal es sancionada con responsabilidad ilimitada si hay violación a la ley, contrato, estatuto o reglamento y/o se utiliza a la sociedad con fines inapropiados. El uso de la sociedad para generar daños no esta exento de la inoponibilidad de la persona jurídica (Teoría del corrimiento del velo) y llegar hasta los socios que manipularon esa técnica jurídica.

4. El problema de la personalidad jurídica y el patrimonio:

No es valido sostener que la constitución de varias sociedades beneficia solamente a quien constituye el ente, por diversificar las unidades de negocios y por ende los riesgos, si no también a los terceros fundamentalmente. Los acreedores de la sociedad tendrán pleno conocimiento de que patrimonio es la prenda común de los mismos, teniendo en cuenta el mismo a la hora de otorgar créditos y no se confundirá con el patrimonio de los socios.

El patrimonio social es uno de los elementos de la personalidad de la sociedad. Justamente, la garantía de los acreedores esta perfectamente delimitada por la división patrimonial del socio (acreedores particulares) y sociedad (acreedores sociales).

5. La limitación de la responsabilidad de la persona jurídica:

Cabe aclarar que la personalidad jurídica es una sola y no hay clases. Los efectos diferenciales de las estructuras, lo son en virtud de la organización, es decir, del tipo social y no de la personalidad. La división patrimonial no impide que se establezca que lo socios respondan por las deudas sociales. Por ello la responsabilidad limitada no es la esencia de las personas jurídicas.

VENTAJAS

1. Se garantiza igualdad de condiciones respecto de otros competidores en el mercado.

2. Se fortalece la seguridad jurídica y la publicidad.

3. Estimular el espíritu empresarial y el desarrollo económico.

4. Incrementar el dinamismo empresarial.

5. Mayor agilidad en la toma de decisiones.

6. Facilita la constitución de sociedades y filiales, así como la fusión, escisión y transformación de sociedades.

7. Evita la constitución de las llamadas “sociedades de favor” (sociedades ficticias) donde se precisa un prestanombre, testaferro o socio simulado para dar nacimiento a un nuevo ente societario.

8. Facilita, conserva y simplifica el proceso hereditario o la transmisión societaria.

PROCESO

NORMATIVO Y LEGISLATIVO

ANTEPROYECTO ORIGINAL DE REFORMAS SOCIETARIAS

El anteproyecto del nuevo CCC fue encabezado por la comisión redactora de los juristas Elena Highton de Nolasco, Aída Kemelmajer de Carlucci y Ricardo Lorenzetti, quien presidia dicha comisión.

Son trece tópicos societarios que se trataron en el mismo:

1. Sociedad y persona jurídica

1. Existencia: Se estableció que la persona jurídica privada comienza su existencia desde su constitución y no desde su inscripción registral, debido a que esta se puede demorar mucho tiempo (como ha sostenido siempre el sistema argentino), salvo que se lo exija una ley especial. Si se requiere autorización estatal, no podrá actuar hasta obtenerla. (Art 142 CCC).

2. Distinción de personas: La personalidad de la persona jurídica es distinta de la de sus miembros (Art. 143 CCC).

2. Aspectos de procedimiento y registrales.

Unificar el criterio procedimental en todo el país, para evitar diferencia entre los Códigos de Procedimiento de cada provincia.

Art. 5: Se deroga el Registro Publico de Comercio y se establece el nuevo Registro Publico (Art. 5)

Art. 6: La presentación la realiza cualquier socio o se instituye a un mandatario especial.

- Plazo para presentar el contrato social: 20 días desde el acto constitutivo
- Plazo para completar el trámite: 30 días.

Inscripción tardía: Es factible solo si no hay oposición de parte interesada.

3. Modificación al régimen de nulidad.

La nulidad o anulación que afecte el vínculo de un socio no produce la nulidad del contrato. Excepciones:

- Que la participación o prestación del socio sea esencial
- Que se trate de un único socio.
- Se elimino la excepción en el caso que contemplaba más de dos socios y se anula el vínculo del socio con la mayoría del capital. Hoy esta causal no produce nulidad.

Además en las Comanditas Simples, Comanditas por Acciones y Capital e Industria, el vicio de la voluntad de un único socio de una de las categorías de socio hace anulable al contrato.

Si se omiten requisitos tipificantes, la sociedad no produce los efectos de su tipo y pasara a ser una sociedad del Capitulo I Sección IV (Sociedades atípicas, informales, simples, libres o residuales)

4. Desaparición de la irregularidad y la sociedad de hecho.

Se desecho la categoría de sociedad irregular como aquella que adopta un tipo social y la cual le faltan ciertos requisitos para producir de los efectos de la plena regularidad en su tipificación.

Además, y siguiendo la misma lógica, se suprimen las sociedades de hecho las cuales no adoptan ningún tipo societario, que incumplen requisitos formales exigidos por ley o que omiten requisitos esenciales tipificantes, mutando en lo que la doctrina denomino como las sociedades “atípicas”, “informales”, “simples”, “libres” o “residuales”.

El contrato de esta categoría nueva de sociedad es oponible entre los socios y oponible a terceros que la conozcan, pero estos a su vez pueden invocarlos

contra la sociedad, socios y administradores. Respecto de los acreedores, se juzgara como una sociedad típica (separando acreedores sociales y particulares de los socios) aun en caso de quiebra y respecto de bienes registrables. La representación se invoca entre socios y también frente a terceros, pero exhibiendo el contrato.

A diferencia de la sociedad de hecho con responsabilidad solidaria entre las partes, la regla ahora es la responsabilidad mancomunada, salvo pacto en contrario.

También se puede subsanar la atipicidad por iniciativa de la sociedad o socios, ordenarse judicialmente o sino disolverse (90 días si no hay acuerdo o decisión judicial).

5. Tratamiento especial de ciertas sociedades

Se permite que los cónyuges puedan establecer cualquier una sociedad de cualquier tipo (inclusive atípicas), adoptando un criterio más moderno, ya que antes solo se permitía que formaran parte de sociedades con limitación de la responsabilidad excluyentemente. Esto es factible debido a la modificación del régimen patrimonial del matrimonio en el CCC.

Si bien no estuvo contemplado por la comisión redactora, el ejecutivo propuso reformar el régimen de sociedades con herederos menores, a los que se incluyeron a los sujetos incapaces o con capacidad restringida. Se les mantiene la calidad de socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez sucesorio. En caso de conflictos entre representante y representado, se designara un nuevo representante “Ad Hoc” para celebrar el contrato y controlar la administración.

6. La sociedad socia

Se pretendía modificar radicalmente el Art. 30 de la LGS para que las sociedades puedan formar parte de otras sociedades del mismo tipo o de otro, además de

poder participar de cualquier contrato asociativo. Esto se aplico en parte para que las sociedades por acciones también puedan formar parte de las SRL.

No prosperaron las modificaciones para las liberar las participaciones de las sociedades de inversión y financiera (Art. 31 LGS) y la modificación al régimen de nulidad de participaciones reciprocas (Art. 32 LGS).

7. Conservación de la empresa. Remoción de causal disolutoria

Este principio impone autorizar expresamente la remoción de la causal disolutoria, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas y de los terceros, cuando el emprendimiento sea viable tanto económica como socialmente.

8. Trasladar contratos asociativos al nuevo CCC

Se estableció concretar un anhelo de la doctrina societaria de excluir a los contratos asociativos o participativos de la LGS. Principalmente trasladar el régimen de la mal llamada “sociedad” accidental o en participación (Art. 361 a 366 LGS), ya que no es sujeto de derecho, por ende no es sociedad. En este tipo social es a nombre del socio gestor en quien recaen las operaciones y no en nombre de la “sociedad”. A su vez este socio gestor tiene la obligación de rendir cuentas a los demás participes.

Además también se incluye el traslado del régimen de Agrupación de Colaboración Empresaria (ACE. Art. 367 a 376 LGS) y las Uniones Transitorias de Empresas (UTE. Art. 377 a 3783 LGS) ya que las mismas no son sociedades sujetos de derechos.

9. La sociedad unipersonal

El proyecto original receptaba la posibilidad de que cualquier persona pueda constituir una sociedad unimembre de cualquier tipo, excepto en las que se exigen dos calidades de socios (sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y sociedad de capital e industria).

Es decir que no se creaba la figura para limitar la responsabilidad, sino permitir la posibilidad de organización de los diferentes patrimonios en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con múltiples actividades empresariales.

La idea original no es contemporánea a esta reforma, sino que ya se había intentado en anteriores proyectos de reforma (1987, 1993 y 1998). Esta norma seria estrictamente de carácter societario (Ley 19.550), no incluyéndose en el CCC, para procurar la armonización del derecho como un todo. Es un fenómeno puramente societario, no alcanzado a otras personas jurídicas privadas que no sean sociedades comerciales.

Además se considero pertinente establecer una norma de carácter permisiva (libertad), sin mas detalle de regulación que pueda obstaculizar la utilización del instituto de la SU.

10. Régimen de administradores

La idea era valorar la responsabilidad del administrador de las personas jurídicas.

Se establecía el Art. 159 (CCC) para que los administradores obren con lealtad y diligencia. No pueden tener interés contrario. Y el 160 (CCC) a los fines de que respondan solidaria e ilimitadamente frente a la persona jurídica, los miembros y los terceros, por daños y perjuicios causados por acción u omisión en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Se pretendía regular la responsabilidad del administrador de la persona jurídica emulando el régimen de la LGS (Art. 59).

A su vez se pretendió darle más contenido al Art. 59 de la LGS:

- Añadir la prevención para la reducción de riesgo de conflicto de intereses
- Prohibición de manipular activos sociales o información social

- Interés contrario y actividad en competencia

Se contemplaba también la afectación del interés social por parte de la administración en los grupos societarios. Cada sociedad componente debe juzgar a sus administradores, a los fines de la atribución de responsabilidad, considerando la política general del grupo y asegurar un equilibrio razonable de las cargas (Art.54).

11. Cambio en el régimen de resolución de conflictos. Inclusión del arbitraje.

Se proponía introducir el arbitraje. Este arbitraje se imponía para las ventas de participaciones en caso de restricción contractual para su transferencia. El contrato de arbitraje se mencionaba en la LGS y pero lo regula el CCC (Contratos especiales).

12. La inoponibilidad de la persona jurídica.

Se impulsaba la llegada de la inoponibilidad a todas las personas jurídicas.

Se planteaba introducir el Art. 144 (CCC) para que la actuación destinada a fines ajenos a persona jurídica para violar la ley, orden publico, buena fe o frustrar derechos, se impute a sus miembros o controlantes (directos e indirectos) que la hicieran posible, sin afectar a los terceros de buena fe y sin perjuicios de las responsabilidades de de los participes por los daños.

Se intentaba incluir en la norma una regla de “moralización” de las relaciones jurídicas y de control de orden publico, extraída de la LGS (Art. 54, 3º párrafo).

13. Medios tecnológicos. Registros de datos sensibles en soportes distintos del papel. Reuniones a distancia.

Se consideraba la incorporación de los avances tecnológicos que son muy presentes en nuestra contemporaneidad. Esta tecnificación se proponía utilizarse en:

1. Contabilidad: En sus dos libros obligatorios

Libro diario (que ya estaba autorizado a realizarse por medios técnicos en el Art. 61 LGS, con previa autorización del Registro Publico)

Inventario y balances (Estaba atado al sistema tradicional y el Art. 61 LGS lo excluía de los medios técnicos.

2. Reuniones: Se aplica a las reuniones a distancia (Multiconferencia, videoconferencia, teleconferencia, etc.), donde las personas pueden estar en distintas partes geográficas.

3. Actas: Se prevé el asentamiento de las decisiones por medios informáticos, que luego serán ratificadas por los miembros presentes en la reunión. El Art. 73, no contemplaba su soporte en medios mecánicos (Art. 61).

Estas facultades que modificaban el Art. 61 y 73 de la LGS, debían establecerse y predeterminarse en el acto constitutivo, contrato o estatuto; además de especificar el soporte informático a utilizar para la validez de los registros.

Modificaciones aprobadas

Sin embargo desde el Poder Ejecutivo Nacional la respuesta devolutiva fue la no inclusión de los temas que fueron apartados (mencionados anteriormente) y respecto de la SU, mas específicamente, esgrimieron fundamentos que la doctrina ha tildado de “laxos e imprecisos” (Vitolo). Han quedado las primeras nueve modificaciones:

1. Persona jurídica
2. Aspectos registrales y de procedimiento
3. Cambios en el régimen de nulidad
4. Desaparición de la Irregularidad y generación de sociedades “simples” “residuales” “informales” “atípicas” “libres”
5. Sociedades entre cónyuges y menores
6. Sociedad socia

7. Conservación de la empresa. Remoción de causales disolutorias
8. Traslado de los Contratos Asociativos al Código Civil y Comercial
9. Sociedad Unipersonal

Quedando descartadas las ultimas:

10. Régimen de administradores
11. Cambio en el régimen de resolución de conflictos. Inclusión del arbitraje.
12. La inoponibilidad de la persona jurídica.
13. Medios tecnológicos. Registro de datos sensibles en soportes distintos del papel. Reuniones a distancia.

Respecto del proyecto original de reforma de la comisión redactora sobre la Sociedad Unipersonal

Los juristas establecieron de una modificación sustancial para posibilitar la inclusión de la sociedad unipersonal estableciendo la posibilidad de constituirla bajo cualquier tipo social.

ARTÍCULO 1º — [Concepto.] *Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más.*

Esa sola modificación del artículo 1º de la LGS permitía que las sociedades se puedan constituir por una o mas persona. Esto habilitaba la SU para cualquier tipo excepto a aquellas sociedad donde se exigen categorías de socios (SCS, SCA y SCI). Por ende quedaban plenamente alcanzadas las tres sociedades más representativas dentro de su clasificación:

1. Sociedad Colectiva (Personalista)

2. Sociedad Responsabilidad Limitada (Mixta)

3. Sociedad Anónima (Capitalista)

Los profesionales del derecho encargados de su redacción (Efrain Richard, Rafael Manóvil y Horacio Roitman) se basaron en la legislación societaria española y siguiendo el lineamiento propuesto por la comisión redactora en materia de sociedades unimembres.

Es notable destacar que la reforma sustancial del artículo 1º permitió que el instituto de sociedad unipersonal este contemplado en sus dos técnicas legislativas:

1. Constitución unilateral (Originaria): Basta con el simple acto jurídico de declaración unilateral por parte del único socio para poder constituir primigeniamente la sociedad unipersonal.

2. Constitución plurilateral (Devenida): Primero debe ser constituido por dos personas como mínimo (plurilateralidad) y luego admite la supervivencia de la sociedad con un solo socio (sociedad devenida unipersonal), ya que el artículo uno contempla que la sociedad tenga dos o mas personas, como forma de conservación del ente societario.

CAMBIOS EFECTUADOS SOBRE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Además de rechazar los antes mencionados tópicos que modifican el funcionamiento de las sociedades, el PEN también introdujo cuantiosos cambios sustanciales a la sociedad unipersonal, tornándose dicho instituto en un régimen completamente reducido al originalmente propuesto.

Conceptualización y SAU

ARTÍCULO 1º — [Concepto.] *Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*
La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Por empezar, si bien se mantiene la formula original de que quienes constituyan la sociedad sean “una o más personas”, la unipersonalidad queda rigurosamente circunscripta a la tipificación de anónima. Además también se limita a la SAU en cuanto tampoco puede constituir otra SAU.

Ya en el comienzo de la LGS, en el primer artículo conceptual abarcativo de todas las sociedades comerciales, no solo se nos anticipan los limites de la SAU, sino que es claramente visible la destrucción de los cimientos de la legislación española (posibilidad de constituir sociedad unipersonal de cualquier tipo y que a su vez pueda crear otras unimembres).

Suscripción e integración (Contrato constitutivo)

ARTICULO 11. — [Contenido del instrumento constitutivo.] *El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:*

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;

Si bien no seria correcto catalogarla como “desventaja”, la reforma introducida en la SAU determinada en el artículo 11, inciso 4), in fine, en donde el capital tiene que ser integrado totalmente en el acto constitutivo, podría considerarse mas bien una desigualdad respecto de las otras.

Mientras que las demás sociedades a los aportes en dinero solamente están obligados a integrar el 25% al momento de la constitución y el resto (75%) diferido dentro de los 2 años. Respecto de los aportes en especie, es redundante porque sea cual fuere el tipo social, ya que la integración se realiza en la constitución.

Sin embargo hay que considerar que es lógico que la persona que ostente la intención de crear una sociedad unipersonal deba tener cierto grado de factibilidad económica, financiera y patrimonial de disponer de sus bienes para escindirlos de su patrimonio personal y poder constituir el capital total del ente. Habida cuenta de esto, la ley entiende que debe exigirse la total integración al momento de la suscripción, ya que no existe otro socio que haga exigible la obligación de aportar.

Reforma de nulidad

ARTICULO 16. — [Principio general.] *La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.*

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

En cuanto al contrato constitutivo, el principio general de nulidad se adapta al cambio introducido por la SAU. La nulidad o anulación que afecta el vínculo de algún socio no produce nulidad, anulación o resolución del contrato. Excepción:

1. Que la participación del socio sea esencial

2. Si hay 2 socios y uno de ellos tiene vicio de voluntad, el contrato es anulable. Ahora, también, cuando hay vicio de voluntad del único socio de su categoría (solo para SCS, SCA y SCI), el contrato es anulable.

Reforma de causales disolutorias

ARTICULO 93. — [Exclusión en sociedad de dos socios.] *En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación de artículo 94 bis.*

ARTICULO 94 bis. — [Reducción a uno del número de socios.] *La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.*

Otra de las modificaciones de artículos de coordinación con el nuevo instituto de la sociedad anónima unipersonal es el que condenaba como causal de disolución, la irrupción de la plurilateralidad de los socios (o al menos de la bilateralidad)

La creatividad legislativa hizo que se eliminara el inciso 8) del artículo 94 instaurando, en su reemplazo, el artículo 94 bis como solución a la reducción a

uno de la cantidad de socios para evitar la disolución. Se impone así la transformación de pleno derecho de las SCS, SCA y SCI en sociedades anónimas unipersonales, si es que no se decidiera otra solución en 3 meses (Incorporación de socios). Esta solución obvia se desprende del artículo 1 original propuesto por la comisión reformadora, ya que es imposible que los tres tipos societarios mencionados anteriormente subsistan con un solo socio, ya que es condición esencial tipificante el tener dos categorías de socios.

El artículo 93 que antes dirigía al artículo 94 inciso 8), ahora se menciona a este nuevo artículo 94 bis, como solución a la exclusión de un socio en una sociedad de dos socios.

Denominación social

ARTICULO 164. — **[Denominación.]** *La denominación social puede incluir el nombre de una o mas personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A.. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla S.A.U..*

[Omisión: sanción.] *La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.*

Respecto al nombre de la sociedad, se agrega al artículo 164 que se mencione la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla SAU, para este nuevo tipo social incorporado.

Suscripción e integración (Forma)

ARTICULO 186. — **[Suscripción total. Capital mínimo.]** *El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MILLONES DE AUSTRALES (A 120.000.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario. [Decreto 1331/2012 (1/8/2012). Vigencia (1/10/2012):* ***$100.000****]*

[Terminología.] *En esta Sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.*

[Contrato de suscripción.] *En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:*

3º) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente.

ARTICULO 187. — [Integración mínima en efectivo.] *La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la sociedad anónima unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.*

[Aportes no dinerarios.] *Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.*

En consonancia con el artículo 11 inciso 4), se incorpora en el artículo 186 inciso 3) la obligación de integrarse totalmente las acciones al momento de suscribirlas y dejarlo reflejado dentro del instrumento constitutivo de la SAU.

Siguiendo con la concordancia del artículo 11 inciso 4), en el artículo 187 primer párrafo in fine, se aclara la integración total del capital en caso de que sean aportes en efectivo.

Inclusión en la fiscalización estatal permanente

ARTICULO 299. — [Fiscalización estatal permanente.] *Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:*

7º) Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

Al estar incluida dentro de la taxativa lista de sociedades del artículo 299 (por la nueva inclusión del inciso 7), la SAU estará sujeta a la fiscalización estatal permanente y es aquí en donde yacen las principales falencias de este instituto que fue condenado prácticamente a su inutilización antes de concebirse. La cuestión radica en que el PEN considero, con poco criterio doctrinario y profesional, que es imposible que cualquier persona pueda crear una sociedad unimembre aduciendo un desencadenamiento del caos jurídico en el mundo comercial. Es por ello que primero circunscribió a que las mismas solamente sean aceptadas bajo la tipificación de anónimas, sin permitir otro tipo social. Pero no conforme con ello, también las incorporo innecesariamente en la categoría de sociedades que deben ser controladas por el Estado dentro del artículo 299;

probablemente por haber sucumbido ante los mitos y vallas conceptuales antes mencionados que han ganado en el terreno societario.

Dicha inclusión no hace más que encarecer el costo de llevar a cabo una sociedad de un solo socio, por lo que limita a la pequeña y mediana empresa a utilizar esta nueva figura, debido a los nuevos requisitos como consecuencia de pertenecer a ese conjunto de sociedades:

1. Se dispara el artículo 255 en donde las sociedades del 299 LGS deberán contar con un directorio de al menos tres miembros.
2. Se dispara el artículo 284 en donde las sociedades del 299 LGS deberán contar con una sindicatura colegiada de número impar (lo cual impone un piso mínimo de tres miembros).
3. Se deben realizar distintos trámites burocráticos para estar al día con la fiscalización del Estado, lo cual hace más dificultosa y costosa la mantención del vehículo societario, desalentado la adopción del mismo. Esta fiscalización comprehende, no solo su constitución, su eventual modificación y la disolución y liquidación, sino, también, su funcionamiento a lo largo de la vida societaria, por lo que esta presente en todas las etapas de su existencia. El Estado puede, en consecuencia, controlar asambleas de accionistas y reunión de directorio, si fuese necesario; además de requerir información y documentación necesaria, examinar libros, enviar inspecciones, recibir y formular denuncias. Estas acciones solo se justifican siempre y cuando se resguarde el interés público, y no el mero interés particular de los socios, razón por la cual están incluidas en el control permanente estatal del artículo 299.

   En la provincia de Córdoba, bajo la orbita de la Secretaria de Justicia de la Provincia, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (Ley provincial 8652/1998) es el organismo de contralor a quien dirigirse para cumplir con la fiscalización externa.

LEY 27290 MODIFICATORIA DE LA S.A.U.

Debido al aluvión de críticas doctrinarias que recibió, no solo la forma en que se introdujo la cuestión unipersonal en la Ley 19.550 con múltiples trabas impuestas en la libertad de generar una sociedad de un solo miembro, sino también a la imposibilidad manifiesta de que las pequeñas y medianas empresas no puedan acceder a aplicarlo debido al alto costo de contar obligatoriamente con un directorio de al menos tres miembros y una sindicatura plural, en el año 2016 se sanciona la Ley 27.290 de estricto carácter modificatorio con tan solo dos artículos que reemplazan la redacción original de los artículos 255 y 284, de la Ley General de Sociedades, referidos a la composición del directorio y de la sindicatura, respectivamente.

ARTICULO 255. — [Directorio. Composición; elección.] *La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia en su caso.*

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrara por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificara el número mínimo y máximo permitido.

ARTICULO 284. — [Designación de síndicos.] *Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de acciones. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.*

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 – excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 – la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier clausula en contrario.

Presidencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así este previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

Las rectificaciones al instituto de las SAU llegaron para subsanar someramente el carácter impracticable del instituto por su manifiesta antieconomicidad que las tornaba inalcanzable de concretar para las pequeñas y medianas empresas:

1. Al modificarse el artículo 255 de la LGS ya no se exige para las SAU que el directorio este compuesto mínimamente por tres miembros. La ley obliga a todas las sociedades con fiscalización estatal permanente (incluidas en artículo 299) a conformar un directorio de tres miembros, pero termina exceptuando a las SAU (artículo 299, inciso 7).

2. Al modificarse el artículo 284 de la LGS ya no se exige para las SAU que la sindicatura sea colegiada en número impar, lo cual implica que este tenga un mínimo de tres miembros. La ley obliga a todas las sociedades con fiscalización estatal permanente (incluidas en artículo 299) a conformar sindicatura sea colegiada en número impar, pero termina exceptuando a las SAU (artículo 299, inciso 7).

Sin embargo el esfuerzo rectificatorio termina siendo corto para el tipo societario de la SAU ya que todavía están sujetas a la fiscalización estatal permanente que sigue desalentado la adopción de este tipo societario.

CONCLUSION

CONCLUSIÓN

Si bien ya han sido varios los intentos para modificar el régimen de sociedades e incorporar la sociedad unipersonal para regir en todo su esplendor y al alcance del empresario PYME, es de notarse que se ha perdido una oportunidad histórica.

El presente trabajo no hace más que demostrar que la inclusión de la SAU es prácticamente establecida para solo satisfacer y conformar, de manera escueta, las ambiciones de la doctrina por incorporar este instituto, aunque no con el alcance deseado, ya que ha quedado fuera del alcance del pequeño y mediano empresario individual como instrumento para limitar su responsabilidad y que sea acorde a sus necesidades.

Es factible ver en el desarrollo del mismo que la solución es este problema es que debería regir la sociedad unipersonal de la forma en que ha sido pensada originariamente por la comisión reformadora, ya que queda demostrado, a través de la implementación en distintos países, que las sociedades unimembres pueden aplicarse tanto para la sociedades anónimas como para las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, sin tener que estar las mismas sujetas a fiscalización estatal.

Como prueba contundente del desencanto legislativo en torno a la SAU se puede apreciar hecho de dictar una ley pura y exclusivamente para modificar artículos tendientes a eliminar la exigencia de un directorio de tres miembros y una sindicatura plural, pero aun así quedando dentro de la órbita de la fiscalización estatal permanente.

Se ha enmendado el hecho de que en una sociedad ostente un órgano de gobierno en cabeza de un solo miembro para decidir todas las políticas trascendentales y que se la obligue a conformar órganos de administración y fiscalización que sean plurales y que, más allá del análisis de su onerosidad, hace pensar que este tipo societario fue pergeñado para ser funcional a la gran empresa o los casos de la filial nacional de sociedades extranjeras de gran envergadura.

Así mismo, y pese al intento de reparar con una nueva ley, el impulso inicial respecto del fin que se le quería imprimir a la sociedad unipersonal para los emprendedores han quedado totalmente relegado y el nuevo tipo societario rezagado en el olvido.

Si la sociedad unipersonal no se hubiera incluido dentro del artículo 299, y además no fuera obligatoriamente de tipo anónima, serian múltiples sociedades unipersonales las que se hubieran creado y se hubiera aprovechado con más énfasis el nuevo instituto. De hecho que la SAU siga estando enumerada dentro del artículo 299, no es más que para complicar el alcance de este tipo a las pequeñas y medianas empresas.

Ha de notarse que el error máximo de las modificaciones del PEN, al incorporar la figura dentro del la lista del articulo 299 para la fiscalización estatal permanente, es poner a la SAU a la altura de sociedades de gran envergadura y/o relevancia.

Igualmente se depositan las esperanzas de que la pequeña y mediana empresa puedan contar con un instrumento jurídico acorde a su actividad para poder limitar su responsabilidad y separar su patrimonio afectado y es de suponer que la reciente incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) en el año 2017 llegue para ocupar dicho lugar. Solamente el tiempo va a saber demostrar si esta innovadora e interesante propuesta de herramienta técnico-jurídica es capaz de solucionar y satisfacer las necesidades de los emprendedores.

BIBLIOGRAFIA

Libros

- RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Manuel Orlando (2002): “Derecho societario”. Buenos Aires, Editorial Astrea.

- ZUNINO, Jorge Osvaldo (2005): “Régimen de sociedades comerciales”. Buenos Aires, Editorial Astrea.

URL

- www.infoleg.gob.ar

- www.saij.gob.ar

- www.diariojudicial.com

- www.eldial.com

- www.iprofesional.com

- www.cronista.com

- www.ambito.com

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

INSTITUTO ACADÉMICO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO

TALLER DE INTEGRACIÓN PROFESIONAL

LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA PARA EMPRENDEDORES

Acercamiento hacia de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

- ANEXO -

(No supervisado por tutorías)

AUTOR: Nicolás Emanuel Mercaú

TUTOR: Cr. José María Bustos

2018

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

En el año 2017 surge un nuevo tipo societario como respuesta a una demanda concreta de facilitar una estructura que sea acorde a las necesidades de los incipientes emprendedores que son los encargados de poner en práctica una idea para el desarrollo de una actividad económica. Los impulsores de esta nueva iniciativa fueron los mismos emprendedores nucleados en la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA) que tomaron como ejemplo y modelo base a la SAS colombiana. Es importante destacar el apoyo del sector público que tuvo una iniciativa proveniente del sector privado, actor fundamental que debe tener participación para poder fomentar la iniciativa emprendedora y así contribuir al desarrollo económico del país.

Esta tipicidad viene a dotar de una estructura técnica-jurídica que viene para dar respuesta a los emprendedores y empresarios que están generando su idea de negocio, sin que la acción de llevar adelante el negocio a través de una sociedad represente un trámite burocrático y oneroso que implique una pérdida de tiempo y dinero para la nueva empresa que se está gestando. La SAS viene a definitivamente a brindar una herramienta técnico-jurídica adecuada y adaptada para hacer más fácil la incursión de los nuevos emprendimientos al mundo de los negocios.

La SAS surge en el articulado de la Ley 27.349 titulada como “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor” (LACE). Consta de 5 títulos, dentro de los cuales el tercero hace referencia al nuevo tipo societario. Si bien esta forma societaria se pensó para los emprendedores inicialmente, es prudente advertir que la estructura técnico-jurídica de la SAS no necesariamente está reservada a aquellos, pero si están configurados bajo el concepto de “emprendedor”, la LACE les otorga otras herramientas interesantes para llevar a cabo su actividad.

Es decir que dentro de todas las formas de estimular a los emprendedores, se crea un nuevo tipo de sociedad: la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Algunos autores la consideran a esta nueva estructura jurídica no tan solo como un nuevo tipo societario si no como “un nuevo fenómeno disruptivo y revolucionario que le proporcione al emprendedor un vehículo flexible y económico para desarrollarse”. Esta regulación flexible se puede observar a tevés de preeminencia de la autonomía de la voluntad que la ley les otorga a la hora de la organización interna dentro de la sociedad para que se adapte a las necesidades del emprendimiento y no al revés.

Derecho comparado

Podría decirse que el marco que adquirió la SAS argentina se basó en su inmensa mayoría en la legislación colombiana y francesa creando un nuevo tipo societario autónomo a la LGS a diferencia de la legislación española y estadounidense donde solamente se hicieron flexibles algunos tipos societarios tradicionales:

América Latina

El caso más emblemático es el de la reciente incorporación de la SAS en Colombia que prácticamente acaparo la atención de emprendedores y empresarios por su estructura para terminar siendo en la practica el tipo societario con mayor aceptación. Es tal la tendencia que ha marcado en ese país que la mayoría de las actividades económicas adoptaron esta novedosa tipicidad societaria y hasta sociedades ya existentes bajo los demás tipos societario optaron por la transformación a la SAS. Debido a este auge algunos doctrinarios catalogan a su legislación societaria como de “modelo único” (2008, SAS: Sociedad Anónima Simplificada)

Chile incorpora el nuevo tipo societario al Código de Comercio dentro del apartado de sociedades comerciales (2007, SpA: Sociedades por Acciones)

México tuvo una reciente reforma a la Ley de Sociedades en donde se introduce un nuevo tipo societario (2016, SAS: Sociedad por Acciones Simplificada)

Europa

Es importante destacar que desde la consolidación de la Unión Europea en el año 1993 se consagro un nuevo mercado mucho más amplio para esa región, generando que varios países tengan que modificar y adecuar sus legislaciones con la finalidad de crear un marco jurídico atractivo para el desarrollo económico conjunto de los países miembros.

Francia fue una de las pioneras en ingresar a su sistema de normas a la SAS (1994, SAS: Sociedad Anónima Unipersonal) y que, a pesar de varias modificaciones subsiguientes (1999, 2001 y 2008), sentó las bases para ser referencia de las SAS del continente americano (Colombia, México y Argentina).

Alemania también incorporo un nuevo tipo societario a su Ley General de Sociedades (1994 “Keline AG”)

España ha adoptado otra forma de flexibilizar su ley societaria adaptándola a los nuevos emprendimiento, pero no creando un nuevo tipo societario modificando la "Sociedad Limitada de Nueva Empresa" (2003)

Estados Unidos

En este país existen las "limited liability company" (Compañía de responsabilidad limitada) las cuales son las predilectas para los emprendedores locales a la hora de realizar una actividad comercial ya que conlleva una estructura flexible para amoldarse al objeto pretendido por los socios, pudiendo crear una estructura administrativa personalizada en comparación con los demás tipos sociales de estructura más de corte corporativo.

Título III: Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

La vida societaria de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) se rige por lo establecido en la Ley 27.349 (LACE: Ley de Apoyo al Capital Emprendedor) que crea esta nueva figura como un nuevo tipo social y supletoriamente se aplica la Ley 19.550 (LGS: Ley General de Sociedades) en cuanto se concilien con la LACE y no la contradiga. Es decir que se va a aplicar mayoritariamente la parte general de la LGS ya que la LACE trata a este nuevo tipo societario en particular. Este nuevo tipo societario no fue esta incluido en la Ley General de Sociedades (LGS) sino que su regulación descansa en su ley primigenia (27.349) al igual que las Sociedades Cooperativas.

CONSTITUCION Y RESPONSABILIDAD

Constitución: Pueden integrarse por una o varias personas humanas o jurídicas.

- Unipersonalidad: Es importante destacar en la génesis de la SAS se ha logrado superar la barrera cultural de la concepción arcaica de "sociedad" en sentido estricto solo cuando la integran "dos o más personas". En esta ley se confirma la tesis de que puede existir una sociedad (entendida esta como persona jurídica sujeto susceptible de adquirir derechos y obligaciones y como centro imputativo diferenciado del elenco de socios que la componen) con la mera existencia de aunque sea un (1) solo socio.
- Persona Humana o Jurídica: Al igual que la mayoría de las sociedades (excepto las denominadas "personalistas") se entiende que existe la posibilidad de que el socio pueda ser tanto una persona humana (de existencia visible) como una persona jurídica (entendida esta como la "sociedad socia"). Se aclara que una SAS unipersonal no puede tener

como único socio a otra SAS unipersonal ni en su constitución ni en su posterior participación. En el supuesto de que exista un socio único que constituye una primera SAS unipersonal y que esta a su vez constituya una segunda SAS unipersonal y así sucesivamente; a la hora de evaluar responsabilidades se tendrían que efectuar tantas acciones de "inoponibilidad de la persona jurídica" como sociedades existan.

Responsabilidad: Tienen una limitación en la responsabilidad frente a terceros.

- Responsabilidad de los socios: El socio limita su responsabilidad frente a terceros a la integración efectiva de los aportes de las acciones suscriptas o adquiridas.
- Garantía de los socios: Adicionalmente se extiende su responsabilidad a la integración de los aportes de los consocios, por lo que garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros hasta el monto total del capital social (en caso de que la suscripción no haya sido debidamente integrada)

Instrumento constitutivo (Requisitos)

En el estudio tradicional del derecho societario se hablaba del "contrato plurilateral de organización" como negocio jurídico constitutivo de la sociedad, que implica una pluralidad de partes (al menos dos). Al receptarse la unipersonalidad societaria dentro de las SAS, ahora se habla de un instrumento constitutivo el cual puede ser un contrato plurilateral de partes (plurilatelaridad de partes) o una declaración unilateral de voluntad (una sola parte).

- Instrumento público: Da fe por sí mismo siempre que sea emanado por autoridad competente con facultad para su emisión y no redargüido de falsedad ideológica.
- Instrumento privado: No da fe por sí mismo. Para que sea válido las firmas de los socios fundadores deben estar certificadas (forma: judicial, notarial, bancaria o Registro Público).

Soporte de constitución

Si bien a las SAS se la ideo con el propósito de que pueda ser constituida totalmente por medios electrónicos, la ley habla de que podrá hacerlo por dichos medios, no descartando así la posibilidad de realizarlo tradicionalmente en soporte papel que previamente deberá ser evaluado por el Registro Público de la jurisdicción.

Sin embargo es de destacar que introduce la innovación de realizar el trámite constitutivo completamente de manera digital con la llamada "firma digital" para

luego enviar el “archivo generado” al Registro Público. Esto resulta una novedad disruptiva en el derecho societario argentino en cuanto a la materia registral para acortar tiempos y costos de constitución (un progreso en cuanto a celeridad y economía). Además de la constitución, todas las demás modificaciones se realizan en la plataforma digital que a tales fines disponga el Registro Público de cada jurisdicción.

Contenido del instrumento de constitución

Más allá de las cláusulas que por autonomía de la voluntad los socios decidan establecer en el estatuto, el instrumento constitutivo (al poder ser unipersonal ya no se habla de contrato que da la pauta de una pluralidad de partes) debe contener requisitos mínimos para crear la SAS:

1. Datos de los socios
    - Persona humana
        i. Nombre y apellido
        ii. Edad
        iii. Estado civil
        iv. Nacionalidad
        v. Profesión
        vi. Domicilio
        vii. Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)
        viii. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.)
    - Persona jurídica
        i. Denominación o razón social
        ii. Domicilio y sede
        iii. Datos de los integrantes del órgano de administración con su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.)
        iv. Inscripciones en los registros correspondientes
2. Denominación social: adicionando la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla “S.A.S.”. Al igual que en la demás sociedades es obligación que se utilice la identificación del tipo societario para poder individualizar el momento en que esa sociedad, y de ese tipo, está actuando frente a terceros. Si se omite mencionarlo traerá como consecuencia la responsabilidad solidare e ilimitada de los administradores y representantes (la ley no los distingue entre quienes hubieran actuado irregularmente o quienes no, por lo que les hace extensiva la responsabilidad) por los actos en los que no se identifica la sociedad. Cuando se constituye de forma electrónica la SAS, a la hora de cargar la

denominación social, el mismo sistema informático nos acusa si el nombre que elegimos para la sociedad ya fue utilizado para constitución de otra. Además de que rige la posibilidad de realizar una "reserva de denominación".

3. Domicilio y sede:
    - Domicilio: es la ciudad donde se asienta la sociedad. Debe constar obligatoriamente en el instrumento constitutivo. Sirve a los efectos de fijar la jurisdicción. Para cambiarlo hay que modificar el estatuto con las mayorías que eso conlleva.
    - Sede: es la dirección donde funciona la administración. No es obligatorio que este en el instrumento constitutivo ya que puede ir variando de oficina. Sirve a los efectos de tenerse por válidas y vinculantes todas las notificaciones que allí se efectuaren para la sociedad. Generalmente al inicio se anota en el acta constitutiva y no en el instrumento constitutivo. Para cambiarlo solamente hay que realizar un acta de cambio de domicilio y registrarla en el Registro Público.
4. Objeto social: puede ser amplio y plural. Las actividades pueden guardar o no conexidad o relación entre ellas. El campo de la actividad económica a realizar por parte de la sociedad no está restringido y queda a consideración de la autonomía de la voluntad de los socios el establecer. Los Registros Públicos ya tienen formatos modelos de objetos plurales para otorgar velocidad y simplificación en el trámite constitutivo. Esto está caracterizado por una fuerte tendencia hacia la eliminación de la "descripción objetiva de las actividades" como elemento básico de constitución.
5. Plazo de duración determinado: Restringe la posibilidad de poner un plazo indeterminado o determinable o sujeto a un acontecimiento condicional.
6. Capital social y aportes sociales: Expresados en moneda nacional de curso legal
    - Capital: Expresión en moneda nacional de curso legal y composición societaria de las acciones (clases, modalidad de emisión, régimen de aumento, etc.)
    - Aportes: Monto de suscripción y forma y plazo de integración (Máximo: 2 años desde la firma del instrumento constitutivo)
7. Organización: órgano de administración, órgano de gobierno y, en su caso, órgano de fiscalización. Deben individualizar los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, de fiscalización, sus respectivos domicilios (a los efectos de tenerse por válidas y vinculantes todas las notificaciones que allí se efectuaren) y fijar la duración en los cargos. Además debe designarse un representante legal.
8. Reglas de distribución de utilidades y soporte de perdidas

9. Clausulas necesarias para establecer derechos y obligaciones de los socios respecto de los demás socios y cualquier otro tercero. Puede establecerse las cláusulas que los socios estimen necesarias para el funcionamiento societario.
10. Clausulas para funcionamiento. Clausulas para disolución, liquidación y partición.
11. Fecha de cierre del ejercicio.

Registro Público tienen a disposición los instrumentos modelos para agilizar la inscripción registral. La LACE elimina el control de legalidad del órgano registral, limitando sus funciones a la verificación previa del cumplimiento de requisitos formales y reglamentos, siempre que se opte por el modelo preaprobado para la constitución. Al optar por este modelo tipo a las veinticuatro (24) horas de solicitada debería tener aprobada la constitución del nuevo sujeto de derecho.

Si bien parte de la doctrina critica el hecho de que aprobar de forma expedita a las sociedades que se constituyen optando por el modelo tipo contrariando la pregonada autonomía de la voluntad que inspira la ley, es lógico señalar que el control de cualquier otra redacción que se aparte del modelo prefijado de constitución exija una lectura más exhaustiva de parte de los funcionarios registrales.

Publicidad (Edictos)

La SAS debe publicar el edicto constitutivo durante 1 (un) día en el “Diario de Publicaciones Legales” de su jurisdicción (Boletín Oficial).

Datos de la constitución:

- Fecha del acto constitutivo de la sociedad.
- Todos los datos del artículo 36, excepto los incisos 8, 9 y 10

Datos de la modificación de la constitución o en oportunidad de la disolución:

- Fecha del resolución de la reunión de socios (Órgano de Gobierno)
- Determinar la forma de modificación del instrumento constitutivo (Articulo 54) cuando se trata del artículo 36, excepto los incisos 2, 8, 9 y 10

Inscripción Registral

Luego de que el representante legal de la SAS presentara la documentación necesaria con los requisitos constitutivos y publicado los edictos, el Registro

Público procederá a inscribir a la sociedad luego de constatado el previo cumplimiento de todos los aspectos formales y reglamentarias de aplicación.

- Plazo de Inscripción: veinticuatro (24) horas desde el día hábil siguiente a la presentación de documentación si se utilizó el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público.
- Digitalización: Se dictaran e implementar normas reglamentarias para implementar el uso de medios digitales de inscripción con firma digital y un procedimiento de notificación electrónica de resoluciones de las observaciones a la documentación del trámite constitutivo o modificatorio.

Limitaciones para constitución de la SAS

Existen 2 (dos) límites a la hora de constituir una SAS y mantenerla como tal

- No debe estar incluida en la "Fiscalización Estatal Permanente" regida en el artículo 299 de la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades) en los incisos:
    - Inciso 3: Sociedad de Economía Mixta o Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria
    - Inciso 4: Sociedad que realice operaciones de capitalización, ahorro o cualquier forma de requerir dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros
    - Inciso 5: Sociedad que explote concesiones o servicios públicos

  SI puede hacer oferta pública de sus títulos accionarios o de deuda.
- No debe ser controlada y no debe participar en más del treinta por ciento (30%) del capital de las sociedades del Articulo 299 incisos 3, 4 y 5 de la Ley 19.550. Esta restricción obedece a que la intención es que no se disperse el capital aportado a la SAS y se aplique exclusivamente a cumplir su objeto social.

Si la SAS llegare a rebasar esos límites impuestos por su propia ley, deberá transformase en algún tipo de sociedad regular previsto en la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades) e inscribir dicha transformación en el Registro Público de su jurisdicción en un plazo máximo de 6 (seis) meses desde el acaecimiento del hecho o desde que la SAS toma conocimiento de un hecho o acto que no le es propio pero que configura el supuesto. Vencido el plazo sin haber inscripto la transformación los socios responden frente a terceros de forma solidaria, ilimitada y subsidiaria (como un socio de una sociedad personalista). Se puede evitar la transformación en caso de que dentro del plazo la SAS deja de estar encuadrada en alguno de los límites impuestos.

CAPITAL SOCIAL

Acciones

El capital será dividido en acciones representativas del mismo.

Se podrán emitir acciones nominativas (a nombre de una persona), no endosables (transmisibles vía cesión), indicando el valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a su clase (pueden ser ordinarias o preferidas). También está la opción de emitir acciones escriturales.

Se pueden reconocer los mismos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones, independientemente de diferentes precios de adquisición o venta. El instrumento constitutivo expresara los derechos de voto de cada clase, indicando la atribución de voto plural o singular.

Si no se emitieren los títulos representativos de acciones (derecho cartular representativo de las acciones), se acreditara la titularidad de acciones por las constancias de registración que llevara la SAS (libro de registro de acciones) y la sociedad deberá expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

Capital Mínimo al momento de constitución: 2 (dos) veces el salario mínimo vital y móvil vigente. Si bien se exige un mínimo que pueda afrontar un emprendedor a la hora de constituir su actividad en forma societaria, la ley no prevé un máximo con lo cual un proyecto de gran envergadura y recursos podría acogerse a la figura de la SAS. Con estos criterios se deja de lado el principio de adecuación y suficiencia entre el capital social aportado por los socios y la posibilidad de cumplimiento del objeto social, que era materia de análisis en la instancia registral, ya que no se cuentan con parámetros objetivos para medirlo y además que se deben tener en cuenta otros factores además del capital (patrimoniales, financieros y organizativos)

Suscripción e integración

La suscripción e integración puede establecerse libremente en la constitución sobre sus condiciones, proporciones y plazos. Es decir que se le da mayor preeminencia a la autonomía de la voluntad de los socios a la hora de dotar de capital a la SAS.

La integración tiene los límites comunes de la Ley General de Sociedades:

- Aportes en dinero: Pueden integrase un veinticinco por ciento (25%) al momento de la suscripción y el saldo no puede superar el plazo máximo de 2 (dos) años.
- Aportes en especie: Deben integrase al cien por ciento (100%) al momento de la suscripción

Aportes

Aportes en bienes no dinerarios: se efectúan al valor que unánimemente pacten los socios (indicando la justificación de la valuación o el valor de plaza). Si existiere insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnar el valor del aporte no dinerario en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte, excepto en caso de que la valuación se haya realizado judicialmente. Los estados contables contendrán una nota con el mecanismo valuatorio de los aportes en especie.

No se exige que los bienes sean determinados y susceptibles de ejecución forzada (pueden ser intangibles: derechos, licencias, concesiones, “know how”, usufructo, uso y goce, etc.)

Prestaciones accesorias: Se pueden pactar la prestación de servicios de socios, administradores o proveedores de la SAS que sean “ya prestados” o “a prestarse”. Se pueden aportar al valor que determinen los socios unánimemente, sea en la constitución o posteriormente o se pueden valuar mediante la determinación de peritos designados por los socios unánimemente (indicando la justificación de la valuación). Se deben precisar su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración si fuese imposible de cumplir. Solo se modificara con la conformidad de los obligados y la totalidad de los socios. La prestación se encuentra total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que sea titular el socio que se comprometió a prestarlo requiere la conformidad unánime de los socios y prever un mecanismo alternativo de integración.

Aumento de capital

El órgano de gobierno debe decidir las acciones a emitir (indicando clase y derechos) en caso de requerirse un aumento de capital.

La emisión se efectúa a valor nominal (a la par) o con prima de emisión (sobre la par), pudiendo fijarse primas distintas paras las acciones emitidas en un mismo aumento de capital, por lo que se emitir acciones de distinta clase con iguales derechos económicos y políticos pero con primas distintas. Así el socio que menos bienes tangibles aporte no va a descapitalizar al no perder el porcentaje de su participación en la SAS.

Los aumentos menores al cincuenta por ciento (50%) pueden ser previstos sin requerir publicidad ni inscripción de la resolución del órgano de gobierno, pero deben remitirse digitalmente al órgano registral.

Aportes irrevocables

Aquellos aportes realizados a cuenta de futuras emisiones de acciones (no hay suscripción, pero si integración), pueden mantener ese carácter durante veinticuatro (24) meses contados desde la aceptación por el órgano de administración, el cual debe resolver su aceptación o rechazo en el plazo de quince (15) días desde la integración.

Transferencia

El instrumento constitutivo debe contener las normas para negociar y transferir las acciones. Si no se establece un mecanismo, las transferencias deben ser notificadas a la sociedad e inscripta en el libro de registro de acciones para su oponibilidad respecto de terceros. Las normas deben estar transcriptas en el libro de registro de acciones, en las acciones cartulares (títulos representativos de acciones) y en las los comprobantes emitidos respecto de las acciones escriturales.

Puede requerir previa autorización del órgano de gobierno.

Puede establecerse la prohibición de transferir acciones (o limitarla a cierta clase), siempre que tal impedimento no exceda los diez (10) años desde la emisión y que pueden ser prorrogables ilimitadamente por periodos no mayores a los diez (10) años, siempre que lo decida el voto unánime del total del capital social.

No va a tener valor cualquier negociación o transferencia accionaria que no se ajuste al mecanismo previsto en el instrumento constitutivo.

Las limitaciones tienden a evitar la trasferencia compulsiva del socio emprendedor cuya participación puede ser fundamental y personalísima, aunque esto se contraponga con la aplicación del nuevo “Sistema de Financiación Colectiva”.

ORGANIZACION

Organización jurídica interna

Libertad organizacional: Los socios pueden determinar la estructura orgánica de la sociedad y dictar las normas de funcionamiento de sus órganos. No hay una estructura prefijada para su funcionamiento interno de los órganos de administración, gobierno y fiscalización, sino que los socios pueden escoger o inventar la forma que crean más conveniente para su negocio. Funcionaran según las normas previstas en la LACE y su instrumento constitutivo (al poder ser unipersonal ya no se habla de contrato que da la pauta de una pluralidad de

partes), aplicando supletoriamente las de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y las disposiciones general de la LGS.

Si es una SAS unipersonal, todas las facultades de los órganos societarios se reúnen en cabeza del socio único (inclusive la de representante legal).

Autoconvocatoria: Siempre prevalece la autonomía de la voluntad para imponer un régimen organizativo acorde a cada SAS (convocatoria, deliberación, quórum, mayorías y actas). Pero si se omite, tanto los administradores como los socios pueden reunirse espontáneamente para deliberar sin necesidad de citación previa.

- Órgano de administración: las resoluciones serán válidas si asisten todos los miembros y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento.
- Órgano de gobierno: las resoluciones serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100%) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

Órgano de administración

Administración: A cargo de una o más personas humanas, socios o terceros, designados por plazo determinado o indeterminado, en el instrumento constitutivo o posteriormente. Las designaciones y cesaciones son inscriptas en el órgano registral.

Suplente: debe designarse mínimamente uno en caso de no contar con órgano de fiscalización.

Funcionamiento:

- Órgano plural: se pueden establecer funciones indistintas de cada administrador (cualquier administrador obliga a la sociedad), funcionamiento de forma conjunta (solo obliga la actuación conjunta) o funcionamiento como órgano colegiado (reuniéndose a debatir y emitiendo resolución). Mínimamente uno debe tener domicilio en Argentina y los extranjeros (deben contar con Clave de Identificación) deben designar representante en Argentina y establecer un domicilio en Argentina (donde se tendrán por validas todas las notificaciones de tipo societario).
- Reuniones: La citación a reuniones del órgano de administración y temario a considerar se puede efectuar por medios electrónicos que aseguren su recepción. Se realizaran en la sede social o fuera (utilizando medios electrónicos que permitan la comunicación simultanea entre los miembros).

El acta es suscripta por el administrador o por el representante legal guardando constancia del acuerdo según como se efectuó.

- Representante legal: A cargo de una o más personas humanas, socios o terceros, designados según el instrumento constitutivo. Si no prevé designación, el órgano de gobierno lo elegirá. Puede celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o relacionados directa o indirectamente (y no aquellos que sean notoriamente extraños al objeto)

Deberes y obligaciones de administradores y representante legal

Se le aplican los deberes, obligaciones y responsabilidades del artículo 157 de la LGS (Gerencia de las SRL que remite al directorio de la SA). Además deben desempeñarse con lealtad y diligencia de un "buen hombre de negocios".

Responsabilidad del administrador de derecho

- Administración indistinta o conjunta: Responsabilidad individual o solidaria
- Administración colegiada: Responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad y socios por los daños derivados de su mal desempeño o violación de la ley, estatuto o reglamento.

Responsabilidad del administrador de hecho

Las personas humanas que no son administradoras o representantes legales de la SAS pero que intervienen en una actividad positiva de administración, gestión o dirección societaria, tienen las mismas responsabilidades que los administradores o representantes y además se extenderá la responsabilidad a las actividades en que no hubieran intervenido cuando su actuación fuere habitual (se refiere a quienes ejercen actos propios del órgano de administración pero que no están investidos de un nombramiento regular, tomando en cuenta el ejercicio efectivo de las funciones y siendo indiferente la ausencia de relación jurídica con la sociedad)

Órgano de gobierno

Reunión de socios: El instrumento constitutivo puede establecer que las reuniones se celebren en la sede social o fuera (utilizando medios electrónicos que permitan la comunicación simultánea entre los socios). El acta es suscripta por el administrador o por el representante legal guardando constancia del acuerdo según como se efectuó.

Reuniones: El instrumento constitutivo debe establecer la forma de las reuniones sociales y que caso de no estar prevista se aplica el articulo 53 y supletoriamente los mecanismos de la SRL y SA de la LGS (en ese orden).

Forma prevista en Artículo 53 de LACE: La citación a reuniones del órgano de administración y temario a considerar se puede efectuar por medios electrónicos que aseguren su recepción. Se realizaran en la sede social o fuera (utilizando medios electrónicos que permitan la comunicación simultanea entre los miembros). El acta es suscripta por el administrador o por el representante legal guardando constancia del debate según como se efectuó. Se debe dejar constancia en las actas de los libros societarios.
Otras formas: También se tendrán por válidas las resoluciones por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración (a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad) dentro del plazo de diez (10) días:

- Realizada la consulta simultanea de socios
- Resultante de la declaración escrita en la que expresan su voto todos los socios

Convocatoria: Las comunicaciones o citaciones se deben dirigir al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo notificación al órgano de administración del cambio de domicilio.

Órgano de fiscalización opcional

El instrumento constitutivo puede establecer un órgano de fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia), al cual le será aplicable la LGS en lo pertinente.

OTRAS CUESTIONES REGULADAS

Disolución y liquidación

La SAS se disuelve por voluntad de los socios adoptada en el órgano de gobierno o por las causales previstas en la parte pertinente de la LGS.

La SAS se liquida conforme lo establece la LGS y actuara como liquidador el administrador o representante legal. También se puede designar otra persona como liquidador en la reunión del órgano de gobierno.

Transformación

Las socied

ades enmarcadas en la LGS podrán transformase SAS.

Resolución de conflictos

Se prevé un nuevo mecanismo para dirimir las diferencias entre los miembros de los tres (3) órganos, la LACE los insta a solucionar sus conflictos sobre el funcionamiento de la SAS y el desarrollo de la actividad, mediante un sistema de arbitraje.

Estados contables

Como toda sociedad la SAS debe llevar contabilidad y confeccionar estados contables. En este caso se delega en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el "contenido y forma de presentación a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada". A diferencia de las demás sociedades, los registros de las SAS son digitales (Documento digital y firma digital). Los registros estarán individualizados electrónicamente ante el Registro Público, quienes deben reglamentar e implementar los mecanismos electrónicos de carga y almacenamiento de datos suficientes a los fines de que las SAS puedan cumplir los requisitos contables y ejercer el contralor necesario para corroborar la información que generan las sociedades. Además la SAS podrá confeccionar y modificar el estatuto y otorgar o revocar poderes a representantes de forma electrónica. Registros obligatorios de la SAS:

- Libro de actas (órganos societarios)
- Libro de registros de acciones
- Libro diario
- Libro de Inventario y balances (Estados contables)

Simplificación de trámites

En particular este artículo se sale en su totalidad de lo estrictamente societario y le da un mayor atractivo a la figura de la SAS para el pequeño y mediano emprendedor en cuanto a facilidades administrativas:

1. AFIP: debe otorgar a las SAS la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, de presentado el trámite ante la web o dependencias de AFIP sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite, sino dentro de los doce (12) meses de constituida la SAS.
   También los socios extranjeros (no residentes en Argentina) de las SAS pueden obtener su Clave de Identificación (CDI) en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, de presentado el trámite ante la web o dependencias de AFIP.
2. BCRA: debe garantizar que las entidades financieras articulen mecanismos para que la reciente SAS obtengan la apertura de una cuenta bancaria en

un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, requiriendo solamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Implica una cuenta para poder operar con pagos y depósitos, no obligando a la entidad a abrir una línea crediticia o asistir financieramente a las SAS.

Aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)

Se establece aplicaran a las SAS las disposiciones de la Ley 20.744 (LCT: Ley de Contrato de Trabajo) en especial los artículos 29, 30 y 31. Esta inclusión ha sido calificada como una “desprolijidad” para los doctrinarios, además de una norma sin fundamento ya que obviamente si la SAS como sujeto de derecho contrata personal dependiente para desarrollar su actividad, es lógico que se aplique la normativa vigente del derecho laboral (LCT).

BIBLIOGRAFIA

Libros

- BALBÍN, Sebastián (2018): “Manual de Derecho Societario. Ley General de Sociedades. Sociedades por Acciones Simplificadas”. Buenos Aires, Editorial AbeldoPerrot

- GRISPO, Jorge Daniel y PERELLI Facundo Joaquín (2017): “Sociedades Anónimas Simplificadas. Ley 27.349”. Buenos Aires, Editorial DyD.

- PARDO, María Victoria (2018): “Sociedad por Acciones Simplificada y Sociedad de Responsabilidad Limitada en 24 horas”. Buenos Aires, Editorial Aplicación Tributaria.

- SIRENA, José Luis (2018): “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) Y Simples”. Buenos Aires, Editorial Errepar.

- VÍTOLO, Daniel Roque (2018): “Capital Emprendedor y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)”. Buenos Aires, Editorial La Ley.

URL

- www.infoleg.gob.ar

- www.saij.gob.ar

- www.diariojudicial.com

- www.eldial.com

- www.iprofesional.com

- www.cronista.com

- www.ambito.com